

**N° 178**  
**AÑO LIII**  
**JUL.—DIC.**  
**1985**

**ISSN 0303-9986**



# **REVISTA DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD DE  
CONCEPCION  
FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS  
Y SOCIALES**

**RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
LA ACCION PROCESAL Y DE LA  
JURISDICCION DE EQUIDAD.  
DESAMPARO DE LA INMUTABILIDAD DE  
LAS DECISIONES JUDICIALES \***

JULIO SALAS VIVALDI  
Profesor Derecho Procesal  
Universidad de Concepción

**1.- INTRODUCCION**

El artículo 80 de la Constitución de 1925 concebía la función jurisdiccional del Estado prescribiendo que "la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos".

Motivo de crítica fue, desde el punto de vista procesal, la circunstancia de emplearse en el precepto recordado la expresión "facultad" para referirse a la atribución de los tribunales de administrar justicia.

El referido vocablo da a entender que esta actividad del Estado consiste en una mera prerrogativa o poder para juzgar con exclusividad las causas civiles y criminales, lo que resulta insuficiente, porque la jurisdicción -a más de constituir una potestad- implica la obligación, el deber de administrar justicia. Es, entonces, un poder-deber que da lugar a una verdadera función paralela a la legislativa y a la ejecutiva.

Así lo entiende la mayoría de los autores. Rosenberg, por ejemplo, afirma que "la jurisdicción, llamada también función de justicia o poder judicial, es la actividad del Estado dirigida a la realización del ordenamiento jurídico"<sup>1</sup>. Schonte, por su parte, afirma que la "jurisdicción es el derecho y el deber al ejercicio de la función de justicia"<sup>2</sup> y, Couture, en una definición que volveremos a utilizar más adelante, advierte que es "la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflic-

<sup>1</sup> Ponencia presentada por el autor al Primer Congreso Chileno de Derecho Procesal (3-5 de octubre 1985).

<sup>2</sup> Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I, pag. 45; Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires, 1955.

<sup>3</sup> Derecho Procesal Civil, Pag. 49; Edit. Bosch, Barcelona, 1950.

tos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución<sup>3</sup>.

Ante la crítica enunciada, el Código Orgánico de Tribunales recurre en apoyo de la Constitución de 1925 y lo hace en el artículo 10, cuyo inciso 2° prescribe que, "reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse -se refiere a los tribunales- de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión".

Sin embargo, este necesario refuerzo a la Constitución carece de la supremacía de aquélla, quedando su permanencia y alcance entregados sólo al legislador y su aplicación, por supuesto, al juez.

Finalmente, el mismo artículo 80 acentuaba la exclusividad del Poder Judicial para administrar justicia, al prohibir al Presidente de la República y al Congreso, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o a hacer revivir procesos fenecidos.

## ***2. — OBLIGATORIEDAD DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION EN LA CONSTITUCION DE 1980. LA JURISDICCION DE EQUIDAD.***

La referida Carta dedica a la jurisdicción, especialmente, el artículo 73, ampliando y perfeccionando su conceptualización, alcance y contenido. En la primera parte del precepto se establece que "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley", empleando prácticamente la misma redacción del artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales.

Como puede apreciarse, el artículo citado, al igual que el artículo 80 de su antecesora, mantiene la expresión "facultad" respecto de la misión de los tribunales de administrar justicia.

No obstante, no podemos expresar las críticas que, por la misma redacción, formulamos al indicado artículo 80, porque el constituyente de 1980, junto con hablar de "facultad", cuida de dejar expresamente establecido el principio fundamental de la "inexcusabilidad", que hasta ahora tenía sólo fuerza legal en el artículo 10 del Código mencionado.

En efecto, el inciso 2° del artículo 73 ordena a la letra: "Reclamada su intervención en forma legal -la de los tribunales- y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión".

Con el complemento indicado, la facultad de que habla el inciso 1° ha quedado transformada en un deber constitucional, como lo concibe la

<sup>3</sup> Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Pag. 40; Rosque Depulmo. Edit. Buenos Aires, 1958.

doctrina y los ciudadanos le reclaman. Así, por lo demás, lo ha entendido la Corte Suprema en sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. LX, 2ª. parte, secc. 2ª., pág. 5.

Parece justo recalcar que el inciso segundo del artículo 73 amplía el alcance de la "inexcusabilidad" del Poder Judicial ya reconocida en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto el primero la hace aplicable no sólo al conocimiento de las contiendas -léase causas o juicios- como lo dice el segundo, sino, además, en general a "los asuntos" sometidos a su decisión, quedando comprendidos en ellos los actos judiciales no contenciosos. Ambas disposiciones sólo exigen que la intervención del órgano jurisdiccional sea reclamada en forma legal, a la que nos referiremos en el capítulo siguiente.

La labor jurisdiccional no consiste sólo en aplicar la ley al caso particular de que se trata, ni basta al juez, para llevarla a efecto, sus conocimientos jurídicos por extensos que sean. Muchas veces la normatividad legal resulta insuficiente para determinar los factores que es necesario considerar para satisfacer los anhelos de justicia de la sociedad. Es ahí donde el magistrado -huérfano del auxilio del legislador, que es incapaz en ciertas ocasiones de reglamentar las innumerables variantes que la vida ofrece- debe desarrollar una tarea eminentemente más personal y subjetiva; hacer uso de su conciencia, sus sentimientos, sus experiencias, su criterio jurídico, en suma lo mejor de sí. Cuando ello ocurre hablamos del juez creador o integrador del Derecho y el elemento que emplea es la equidad. Debe elegir mediante su ciencia y su conciencia la decisión justa del litigio que no encuentra en los códigos, frecuentemente tampoco en la propia jurisprudencia ni en la doctrina, aunque estas últimas puedan presentarle valioso auxilio.

Consciente de lo anterior, como hemos recordado, el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales obliga al juez a dirimir la contienda aun ante la falta de ley que la resuelva, recurriendo a la equidad. Y, por su parte, el numerando quinto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en el mismo evento, impone el deber de enunciar en la sentencia los principios de equidad con arreglo a los cuales la pronuncia.

Las disposiciones citadas establecen la llamada jurisdicción de equidad, a la que acuden frente a la carencia de preceptos legales aplicables al asunto que debe resolver el juez.

Este tipo de jurisdicción, durante la vigencia de la Constitución de 1925, sólo tenía categoría meramente legislativa. Hoy, en cambio, está amparada y reconocida por una norma de rango superior. En efecto -según ya se consignó-, el inciso segundo del artículo 73 de la nueva Carta extiende el principio de la inexcusabilidad judicial en los casos de falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a la decisión de un tribunal, para lo cual deberá emplear la equidad.

De lo dicho, por tanto, resulta que la jurisdicción de equidad, en los términos expresados, no puede en el futuro ser desconocida o atenuada por el legislador, lo que asegura la independencia del Poder Judicial y acentúa la calidad de los jueces de creadores e integradores del Derecho. Tampoco podría disponer que se recurra a ella si existe un precepto legal aplicable al caso sometido a su decisión.

Debemos recalcar que la jurisdicción de equidad sólo es permitida en la Constitución con el carácter de supletoria, esto es ante la falta de ley que resuelva el asunto o contienda. Si ella existe, el juez queda sometido a sus preceptos, aunque, naturalmente, emplearía también en su aplicación la equidad, tomada en el sentido de buscar siempre una decisión justa y ecuánime.

La calidad supletoria de la jurisdicción de equidad no debe confundirse con las facultades interpretativas del juez respecto de la ley. En este último campo también le es permitido emplear la equidad natural, pero sin tener el carácter secundario de la primera.

En efecto, mientras la jurisdicción que nos preocupa constituye al juez en un creador o integrador del Derecho sólo ante la carencia de normas legales, está plenamente facultado para emplear la equidad natural al fijar el alcance, la extensión y el sentido de la ley, es decir, al interpretarla.

Es atendiendo a lo dicho que el artículo 24 del Código Civil es perfectamente constitucional cuando estatuye que, en el caso que señala, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios de la ley del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural. No se trata aquí de un caso de jurisdicción de equidad, sino simplemente de una atribución interpretativa de la ley.

### *3.— AMPARO CONSTITUCIONAL DE LA ACCION PROCESAL*

Hemos recordado en el acápite anterior que se ha elevado a calidad de constitucional, con la extensión señalada, la base fundamental de la administración de justicia, hasta ahora sólo de legal, denominada "inexcusabilidad" de la misma, en cuanto a que, reclamada la intervención de los tribunales, no podrán negarse a ejercer la actividad jurisdiccional solicitada.

Lo anterior determina la necesidad de construir el mecanismo adecuado para que los particulares puedan efectuar el "reclamo" que produzca el efecto requirente de dicha actividad. Y ese mecanismo es la acción procesal.

La doctrina moderna concibe la acción como un derecho autónomo que nace de la simple ocurrencia de alguna situación litigiosa -justificada

o no- insatisfecha por las demás vías que permiten su solución. Le corresponde a todo individuo que aspira a la tutela jurisdiccional, como un atributo de su personalidad, habiendo sido reconocido así en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1948.

Da nacimiento al proceso y, según Alcalá Zamora, es su fuerza impelente; tiene un carácter marcadamente público y social, porque no sólo satisface el interés particular de quienes requieren del Estado administrar justicia, sino también el de la colectividad que, por su intermedio, aspira al respeto y vigencia del Derecho a través de su aplicación a un asunto litigioso concreto y determinado.

Precisadas las ideas anteriores, corresponde dilucidar si la acción, esto es, el derecho a la tutela jurisdiccional, adquiere en la nueva Carta rango constitucional y por tanto se impone al legislador o simplemente queda entregada a la voluntad de éste.

Couture, en su "Fundamentos de Derecho Procesal Civil" y otras obras, se preocupa extensamente del problema y llega a la conclusión que la acción, como derecho a la jurisdicción, es una manifestación de la garantía constitucional de petición. Opina que la prerrogativa de pedir se manifiesta en relación con todos los poderes del Estado, sin que pueda excluirse de sus destinatarios al Judicial. El derecho de petición, afirma, es el género y la acción es la especie.

Las explicaciones de Couture podrían tener atinencia con la Constitución de 1925, que en el N° 6 del artículo 10 estatuyó el "derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes", precepto que la actual reproduce en el N° 14 del artículo 19.

Hoy día, inoficioso resulta, en nuestro concepto, distraerse en dilucidar si el derecho a la acción queda o no involucrado en el de petición. Con menor esfuerzo puede sostenerse que lo está en el mandato dirigido al legislador de proporcionar igual protección a todas las personas en el ejercicio de sus derechos, dispuesto en el inciso 1° del N° 3 del artículo recién citado.

Al asegurar la Constitución la protección de la ley en el ejercicio de los derechos de los particulares, naturalmente comprende también el de provocar la función jurisdiccional del Estado. Esto resulta evidente si se tiene en cuenta que en el inciso segundo del N° 3 del artículo 19, y por tanto íntimamente ligado a esta garantía, que está en el primero, se dice que toda persona tiene derecho a defensa jurídica; en el acápite subsiguiente que la ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos; y en los posteriores se aclara que nadie puede ser juzgado sino por el tribunal que seña-

le aquella, que toda sentencia debe fundarse en un proceso previo y que éste se regirá por un racional y justo procedimiento, a los que nos referiremos luego.

Como puede apreciarse, del contexto del reiterado N° 3 del artículo 19 se desprende, sin lugar a dudas, que está dedicado a la jurisdicción, y que por tanto la igual protección que obliga a otorgar a la ley a los individuos en el ejercicio de sus derechos en el inciso que le encabeza, va dirigida precisamente a la garantía de procurarle un expedito y directo camino para provocarla y obtener así por parte del Estado la aplicación del Derecho a la situación litigiosa que sirve de fundamento a la pretensión involucrada en la acción.

Como conclusión, podemos decir que, según nuestro parecer y no creemos pecar de originalidad, el mecanismo destinado a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional, en los términos señalados en el artículo 73 de la Constitución de 1980, esto es, la acción o derecho a la jurisdicción, tiene nivel constitucional y en consecuencia supremacía sobre el legislador, llamado sólo a reglamentar su igual y fácil ejercicio, pero jamás a entorpecerlo al extremo de vedar o perturbar esta garantía constitucional.

Por otra parte, el citado precepto del artículo 19 ordena al legislador asegurar la igual protección en el ejercicio de los derechos, constituyendo uno de ellos el de reclamar la intervención judicial, naciendo la obligación del tribunal de hacerlo, acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 73.

Confirman lo expuesto los términos de la discusión de la Comisión presidida por el señor Ortúzar, suscitada en la sesión N° 100 de la misma, de 6 de enero de 1975, en la que sus miembros enfatizaron que, si bien la protección del libre acceso a la administración de justicia ya estaba comprendida en el N° 2 del tantas veces citado artículo 19, esto es la garantía de la igualdad ante la ley, convenía acentuarla aún más. Para tal efecto se aprobó agregar el actual N° 3 a dicha disposición, que se refiere, como he dicho, específicamente al derecho a la acción. Naturalmente que también corresponde lo dicho a la excepción procesal que, por las razones expuestas, queda comprendida en la garantía constitucional citada.

#### ***4.— CARENCIA DE EFECTIVA PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LA INMUTABILIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES. LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA EN EL AMBITO CONSTITUCIONAL***

Hemos afirmado precedentemente que el derecho a provocar la actividad jurisdiccional del Estado tiene debida protección en la actual Constitución. Desgraciadamente no podemos hacer igual aseveración

respecto de la fijeza de los pronunciamientos derivados de tal actividad, lo que trataremos de demostrar.

Como se ha dicho, el artículo 73 extiende la función jurisdiccional al conocimiento, la resolución y el cumplimiento de lo juzgado, respecto de las causas civiles y criminales.

Lo primero —el conocimiento— se adquiere mediante el proceso, que, al igual que la acción procesal, alcanza rango constitucional en el inciso 5° del N° 3 del artículo 19 de la Carta.

La resolución de los litigios ya estaba establecida —según se expresó— en la Constitución de 1925 bajo la denominación de “juzgar”, y no es otra cosa que la declaración por el juez en la correspondiente sentencia del derecho al caso concreto de que se trata.

En cuanto al cumplimiento de lo resuelto, el constituyente ha puesto énfasis, acentuadamente, en los incisos 3° y 4° del artículo 73, de la fuerza compulsiva de los pronunciamientos judiciales. Sin embargo, no obstante el cuidado puesto por la Constitución en el contenido de la función jurisdiccional, ha guardado silencio en cuanto a la inmutabilidad de los derechos reconocidos, constituidos o amparados en las decisiones de los tribunales.

Dicho de otra manera, no se contempla en forma directa y clara, con rango constitucional, la autoridad de cosa juzgada que emana de las decisiones jurisdiccionales cuando adquieren el estado de firmes o ejecutoriadas.

Los autores —si bien discrepan de la facultad de hacer cumplir lo resuelto por parte de los tribunales como un elemento integrante de la jurisdicción— mantienen cierta unanimidad de criterios en darle ese carácter a la autoridad de cosa juzgada.

Para demostrarlo, bástenos citar, por ejemplo, a Couture que, a más de reconocerlo en la definición de jurisdicción que anteriormente transcribimos, reitera que “la cosa juzgada pertenece a la esencia de la jurisdicción. Si el acto no adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada, no es jurisdiccional. Si un acto adquiere autoridad de cosa juzgada, es jurisdiccional. No hay jurisdicción sin autoridad de cosa juzgada”.<sup>4</sup>

Reimundín, a su vez, afirma que la jurisdicción se manifiesta como la actividad que los jueces ejercen en nombre del Estado, actuando la ley con la eficacia de la cosa juzgada”.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Ob. cit., pag. 36.

<sup>5</sup> Derecho Procesal. Tomo I., pag. 86. Edit. Viracocha, Buenos Aires, 1956.

Más explícito es aún Ibáñez Frochamm, para quien, "en el sentido estricto sólo hay jurisdicción en la función de declarar el derecho al caso controvertido con efecto de cosa juzgada; función que compromete a determinados órganos que son los jueces del país".<sup>6</sup>

Igual criterio ha sustentado la Corte Suprema al expresar en una sentencia publicada en el Tomo LXV, Segunda Parte, Sección Cuarta, pág. 2, de la Revista de Derecho y Jurisprudencia: "La función jurisdiccional está constituida por actos procesales que corresponden a una tramitación específica, destinada a la comprobación por los medios legales de una situación jurídica sujeta a controversia, la cual, una vez declarada, produce cosa juzgada".

Creemos que, conforme a lo dicho, debió darse carácter de norma suprema al efecto de la autoridad de cosa juzgada y no dejarse entregada a la voluntad del legislador, como ya lo había expresado el presidente de la Corte Suprema en la cuenta rendida por mandato del artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, el 1° de marzo de 1976, refiriéndose al D.L. N° 1.283.

Reconoceremos, sí, que la Constitución ha sido cuidadosa en proteger la independencia del Poder Judicial, lo que, en cierta medida, garantiza la inmutabilidad de sus decisiones. Este criterio se advierte, entre otros y en lo que ahora interesa, por ejemplo, en la prohibición impuesta al Presidente de la República y al Congreso de, en caso alguno, hacer revivir procesos fenecidos y revisar los fundamentos de las resoluciones judiciales, contemplada en el mismo artículo 73. Pero tal prohibición no va dirigida al propio Poder Judicial, para quien la autoridad de cosa juzgada sólo tendrá la fuerza legal que emana principalmente de los artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin la magnitud de la norma constitucional.

Debemos también reconocer que la aludida prohibición impuesta al Presidente de la República y al Congreso es más amplia que la establecida en el artículo 80 de la Carta anterior. En efecto, mientras esta última los inhibe a ejercer funciones judiciales, abocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos, el artículo 73 de la actual, además, les impide revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones de los tribunales.

Pero la certeza del derecho reconocido en una sentencia estará verdaderamente protegida si se sobrepone no sólo a las actuaciones del Presidente de la República y del Congreso, sino incluso al propio órgano jurisdiccional por mandato de la Carta Fundamental.

<sup>6</sup>Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, pág. 10. Edit. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1957. En la doctrina nacional puede verse a Hugo Pereira Anabalón: "La Cosa Juzgada Formal" y Héctor Oberg Y.: "Algunas ideas sobre la actividad jurisdiccional". Revista de Derecho. Universidad de Concepción. Enero-diciembre 1979, pag. 33.

La autoridad de cosa juzgada que emana de las resoluciones judiciales no sólo cumple con el propósito de cuidar la certeza de los derechos en ellas establecidos, esto es acentuar la seguridad jurídica, sino, además, promover la paz social, que se verá afectada con la instauración indefinidamente reiterativa de los juicios que versan sobre las mismas materias. Es, como dice Liebman, una razón de utilidad política y social la que hace inmutable el mandato cuando el proceso haya llegado a su conclusión con la preclusión de las impugnaciones contra la sentencia pronunciada en el mismo.<sup>7</sup>

Lejos están ya las teorías de Savigni y Pothier que justificaban la inmutabilidad de los fallos jurisdiccionales en la ficción o presunción de verdad que surgirían de ellos. Otro tanto ocurre con las sostenidas por Pagenstcher y Rocco que pretendieron fundamentar la autoridad de cosa juzgada en fines meramente prácticos o en el agotamiento de la acción por su ejercicio.

Hoy nadie duda que la razón de ser de la inmutabilidad de las declaraciones contenidas en las sentencias descansa, según ya se dijo, en la seguridad jurídica, que da estabilidad a las relaciones de derecho y el orden y la paz social amagados con la promoción de un litigio, por particulares que sean los intereses en él involucrados. Si una vez ese orden y esa paz fueron amenazados con la instauración del juicio, fallado éste, lo resuelto adquiere certeza y no puede revocarse con las consecuentes perturbaciones para la tranquilidad social, cuyo mantenimiento es fusión primordial del Estado

Lo afirmado —a nuestro entender— justifica nuestra inquietud al constatar que la inmutabilidad de las decisiones judiciales no está claramente protegida en la Constitución respecto del propio Poder Judicial, como sucede en relación con las facultades del Presidente de la República y del Congreso Nacional.

Los valores envueltos en la autoridad de cosa juzgada —la seguridad jurídica y el orden y la paz social— no pueden quedar sólo entregados al cuidado del legislador, cuyas regulaciones siempre cambiantes según el tiempo y las circunstancias, no ofrecen suficiente garantía si carecen de un mandato constitucional que las oriente y las limite con precisión y estrictez. Bien dice, entonces, Liebman que el instituto de la cosa juzgada pertenece al Derecho Público y propiamente al Derecho Constitucional.<sup>8</sup>

Naturalmente que la certeza que propiciamos con rango constitucional, efectiva forma de otorgar seguridad jurídica al titular de un derecho reconocido judicialmente, y paz a la sociedad, debe estar sujeta a ciertas limitaciones que la propia Carta se encargaría de estipular.

<sup>7</sup> Eficacia y Autoridad de la Sentencia. Ediar Editores. Buenos Aires, 1946. pág. 71.

<sup>8</sup> Ob. cit., pág. 72.

Se nos ocurre que la Constitución debería prescribir que el efecto de cosa juzgada únicamente debe emanar de sentencias firmes o ejecutoriadas, dejando a la ley la atribución de determinar cuándo adquieren ese estado. Así, ésta cuidaría que no resultaran afectadas con la inmutabilidad de las decisiones aquellas relaciones llamadas continuativas —las alimenticias, por ejemplo— que se desarrollan a través del tiempo y están sujetas a elementos esencialmente variables, de manera que los hechos que sobrevengan puedan influir en ellas, haciendo, por consiguiente, desaparecer el valor de la sentencia, como también exigir cambios en la determinación que hizo previamente.<sup>9</sup>

Enseguida, la reglamentación constitucional de la materia que nos preocupa podría precisar que la sentencia ejecutoriada fuere el producto de un debido proceso, es decir que este último cumpliera con las condiciones esenciales propias de un instrumento apto para hacer justicia.

También sería conveniente que la Carta precisara o encomendara al legislador determinar que la autoridad de cosa juzgada es esencialmente relativa, en cuanto sólo impida la renovación del juicio respecto de uno anterior si concurren las identidades enunciadas en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, las disposiciones constitucionales contemplarían o encargarían a la ley hacerlo, las excepciones que estrictamente sean necesarias para evitar injusticias notorias, como sucede con los motivos que habilitan hoy día para interponer el recurso de revisión, el que, también constitucionalmente, estará sometido al conocimiento de la Corte Suprema.

En todo lo demás la inmutabilidad de los mandatos judiciales les queda entregada a la regulación de la ley.

Podrá sostenerse que la inmutabilidad deseada estaría asegurada por la circunstancia de proteger la Constitución, en el N° 24 de su artículo 19, el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales, incluidos, por tanto, los reconocidos judicialmente.

Aun cuando así fuere, echamos de menos en la Carta una declaración mucho más directa sobre la situación planteada, no bastando su tácita inclusión en la norma general protectora del derecho de dominio. Así como tan perentoriamente —y con toda razón— prohíbe al Presidente de la República y al Congreso revivir procesos fenecidos, podría haber empleado igual criterio respecto del propio Poder Judicial, con las excepciones a que nos hemos referido.

Por otra parte, tal como la Constitución garantiza con tanto énfasis en los incisos 3° y 4° del citado artículo 73 la fuerza compulsiva de las sen-

<sup>9</sup> Liehman. Ob. cit., pág. 44.

tencias —esto es la acción de cosa juzgada—, el mismo temperamento debió utilizar para remarcar la inmutabilidad y permanencia de los derechos en ellas establecidos a través de la excepción de cosa juzgada, como forma efectiva de proporcionar seguridad jurídica a los individuos, componente indispensable de una cumplida e idónea administración de justicia. De esta manera, las controversias jurídicas quedarán definitivamente resueltas y la paz social por ellas vulnerada, restablecida con el sello de garantía de un precepto constitucional y no meramente legal, que impide reabrir para siempre el debate que las motivó.

Ponemos término a estas reflexiones, que para más de alguien puedan resultar atrevidas, recordando las sabias palabras del maestro Carnelutti que, reconociendo el peligro de error que toda decisión judicial lleva en sí, como obra humana que es, expresa: "Sin embargo, al llegar a un cierto punto, es necesario terminar. El proceso no puede durar eternamente. Es un final por agotamiento, no por obtención del objeto. Un final que se asemeja a la muerte más que al cumplimiento. Es necesario contentarse. Es necesario resignarse. Los juristas dicen que, al llegar a un cierto punto, se forma cosa juzgada; y quieren decir que no se puede ir más allá."<sup>10</sup>

Las reflexiones anteriores no tienen otra finalidad que la de abrir debate entre los señores congresistas sobre la necesidad o no de promover una mayor preocupación respecto del efectivo resguardo de la inmutabilidad de las decisiones judiciales en el ámbito constitucional chileno. Formulamos ponencia en tal sentido.

<sup>10</sup> Las Miserias del Proceso Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pag. 107.